



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 05001-40-03-029-2020-00152-00  
**DEMANDANTE** : BANCO FINANDINA SA Nit. 860051894-6  
**DEMANDADA** : CARLOS MARIO COSSIO GUTIERREZ CC. 71.799.417

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). En la fecha doy cuenta a la señora juez, que correspondió por reparto proceso ejecutivo de mínima cuantía, y una vez verificado el estado de vigencia de la tarjeta profesional de la apoderad judicial, la misma reporta estar vigente a la fecha. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA  
SECRETARIO**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 793  
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.  
Medellín- Antioquia, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por **BANCO FINANDINA SA**, mediante apoderada judicial.

**CONSIDERACIONES**

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductorio y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare N° 00010000053734, por medio del cual el demandando se obliga a pagar la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 18.188.293)** el día 1 de octubre de 2019.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el título base de cobro judicial, es un título valor, que para poder cobrarse ejecutivamente debe anexarse su original, dada su característica de circulación, ahora bien, debido a la contingencia del COVID-19, se ha implementado el expediente electrónico, por lo que todos los procesos se están presentando de ésta manera, por lo tanto, no es posible anexar con la demanda el título original, sin embargo, deberá el demandante manifestar donde se encuentra el título valor que se pretende cobrar, además tenerlo en custodia y con el debido cuidado, para que en caso de que se requiera su exhibición o entrega a quien fuera procedente según la decisión final del respectivo proceso, se pueda efectuar, además porque dada la ejecución judicial, el título valor base de cobro, no puede circular.



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN ANTIOQUIA**

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso, el cual reza:

“Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia. Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”.

En ese orden de ideas, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda presentada, otorgándole a la parte demandante, el termino de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, que cumpla con el requisito antes señalado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda Ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que, subsane la falencia señalada, so pena de su rechazo

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL**, identificada con CC N° 43.264.148 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 138.607, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

**CUARTO: TENER** como dependiente de la apoderada demandante a la abogada LAURA MARIA NARANJO ECHEVERRY, identificada con C.C. 1.020.458.180 y TP 304.145 del CS de la J, de conformidad a las facultades conferidas y bajo la absoluta responsabilidad de la abogada.

**QUINTO: NO TENER** a DANIELA VELEZ ALZATE como dependiente, por cuanto no se acredita su calidad de abogada o estudiante de derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, numeral b) y f) del Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLY ARELIS MUÑOZ  
JUEZ MUNICIPAL**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebb65b4a5343e91e3c66cbda34aaf7090b2633bb81087ccefaa02587f5c973b3**

Documento generado en 11/09/2020 02:09:08 p.m.